

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-
47/2019**

**ACTOR: LORENZO ARRIAGA
GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ACAJETE, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MABEL LÓPEZ
RIVERA¹**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho
de octubre de dos mil diecinueve.²**

ACUERDO PLENARIO que declara en vías de cumplimiento lo ordenado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro identificado, emitida por este Tribunal Electoral el veintiocho de febrero, así como la resolución incidental TEV-JDC-47/2019 INC-1 emitida el catorce de junio, al tenor de los siguientes

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-47/2019. El siete de febrero, Lorenzo Arriaga Gutiérrez, en su carácter de Agente Municipal de la Congregación Teapan-Parajillos de Acajete,

¹ Con colaboración de Karla Lorena Ramírez Virués.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.



**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019**

Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento referido de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidor público.

2. **Sentencia.** El veintiocho de febrero, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle al actor una remuneración por el desempeño como Agente Municipal de la Congregación Teapan-Parajillos perteneciente al Municipio de Acajete, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz y vincula al Congreso del Estado de Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

3. La cual fue notificada a las partes y al Congreso del Estado el primero de marzo. Misma que no fue impugnada, por lo cual, se encuentra firme, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

4. **Escrito incidental.** El tres de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Lorenzo Arriaga Gutiérrez, por el cual interpuso incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de acatar la sentencia emitida en el expediente **TEV-JDC-47/2019**.

5. **Resolución incidental.** El catorce de junio, este Tribunal Electoral resolvió parcialmente fundado el incidente **TEV-JDC-47/2019 INC-1** y declaró en vías de cumplimiento la sentencia de veintiocho de febrero.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019

6. **Modificación de resolución incidental.** El cuatro de julio, tal resolución incidental fue modificada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-202/2019, para el efecto de que se conocieran en un nuevo juicio, las manifestaciones del incidentista relativas a que la remuneración que pretendía fijarle el Ayuntamiento era menor a un salario mínimo.
7. **TEV-JDC-670/2019.** Atendiendo la resolución de la Sala Xalapa, este Tribunal formó el juicio TEV-JDC-670/2019, resolviéndose el diecinueve de agosto en el sentido de actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el actor resulto beneficiado del estudio y efectos de la sentencia del juicio TEV-JDC-287/2019, emitida el dos de julio por este Tribunal.
8. **Acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente requirió al Ayuntamiento de Acajete y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, a efecto que remitieran el cumplimiento de lo ordenado dentro de la sentencia principal y en la resolución incidental que nos ocupan.
9. **Cumplimiento del Congreso del Estado.** El dos de octubre, el Congreso del Estado remitió oficio en relación al requerimiento precisado en el punto anterior.
10. **Acuerdo de Presidencia.** El tres de octubre, el Magistrado Presidente recibió la documentación del Congreso y acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo.
11. **Recepción en ponencia.** El siete de octubre el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente señalado y reservó para el pleno el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia y resolución incidental emitidas en el juicio ciudadano TEV-JDC-

47/2019, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

12. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracciones I, y III, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones dictadas en su oportunidad.³

13. En virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-47/2019**, emitida el veintiocho de febrero, así como la resolución incidental dictada en el TEV-JDC-47/2019 INC-1, de catorce de junio, por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento.

18. Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes,

³ A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019

el veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente, requirió al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, como autoridad responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, como autoridad vinculada a fin de que informaran las acciones que habían llevado a cabo para cumplir la sentencia principal y la resolución incidental que nos ocupan.

19. Por lo que, el dos de octubre, la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, informó en el oficio DSJ/1728/2019 y anexos, que dicho órgano legislativo, no cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, haya modificado su presupuesto de egresos 2019.⁴

20. Además, informó que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

21. El Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, no atendió dicho requerimiento.

22. Así las cosas, de los informes remitidos por el Ayuntamiento y el Congreso, la documentación señalada, constancias de autos y hechos notorios se tiene que:

I. Presupuestación y pago de remuneración para el actor 2019.

23. Respecto a este aspecto las determinaciones cuya vigilancia nos atañe, se siguen manteniendo en vías de

⁴ Visible en fojas de 273 a la 275, como consta en el expediente.

cumplimiento, por las situaciones que se precisan a continuación:

24. Como se dijo previamente, el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, como autoridad responsable, remitió en la sustanciación del incidente 1, a este Órgano Jurisdiccional, el acta de sesión extraordinaria de Cabildo no. 051/EXT//SEC-2019, de veintinueve de abril, en la cual aprobó por unanimidad la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, relativo a que se modificara el presupuesto 2019, para que se contemple una remuneración para el actor en el mismo. En dicha sesión de cabildo se determinó fijar como remuneración al actor, la cantidad de seiscientos pesos (\$600.00) mensuales, por lo que en su momento se determinó tener a la responsable en vías de cumplimiento.

25. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la resolución incidental de este Tribunal Electoral a efecto de que escindiera los planteamientos formulados a través del desahogo de vista de trece de mayo (relacionados con la inconstitucionalidad del monto que se determinó en tal acta como remuneración), y abriera un nuevo juicio para que emitiera el pronunciamiento de fondo respectivo.

26. En ese sentido, el diecinueve de agosto, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano **TEV-JDC-670/2019**, en el que **se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que, la remuneración que se alegaba, ya había sido materia de estudio en **la sentencia dictada el dos de julio**, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-287/2019**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, estableciera una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal 2019, con **efectos extensivos** a todos los

Agentes y Subagentes Municipales –incluyendo al actor- a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

27. En ese sentido, se tiene que a partir de la sentencia de dos de julio fue superada por este Tribunal el acta de cabildo de veintinueve de abril, ordenándosele al cabildo un nuevo análisis presupuestal, una nueva modificación presupuestal y un pago para el actor, así como para el resto de los Agentes y Subagentes acordes a los lineamientos del fallo resaltado, así como él envió de su modificación presupuestal al Congreso del Estado.

28. Circunstancia que, desde la óptica de este Tribunal, renovó las obligaciones de la responsable en el aspecto que nos ocupa.

29. Puesto que la **primera obligación material** establecida en la sentencia, a cargo del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor del actor, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del presente año. Así como la **segunda obligación material** fue que, al momento de fijar la remuneración la autoridad observará ciertos parámetros.

30. A los cuales a través de la sentencia **TEV-JDC-287/2019** se incorporó el que la remuneración no podía ser inferior a un salario mínimo y debía realizarse ahora para todos los Agentes y Subagentes Municipales.

31. Por tanto, los efectos señalados en la sentencia de veintiocho de febrero reiterados en la resolución incidental de catorce de junio en el aspecto que nos atañe, deben entenderse como rebasados a partir de lo ordenado en la diversa sentencia antes invocada.

32. Por lo que se estima que los aspectos de presupuestación y pago al actor, quedan ahora sujetos al cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-287/2019 al resultarle a este más benéficos.

33. Sin que sea óbice a lo anterior, que a partir de la emisión de la resolución incidental 1 de la sentencia que nos ocupa de catorce de junio, notificada al Ayuntamiento responsable el dieciocho de junio al dos de julio, la responsable no haya efectuado posterior acción para cumplir con el fallo principal que nos atañe, y que acarrea la imposición de una multa por el desacató de una ejecutoria que hasta esa fecha estaba obligado a cumplir en sus términos.

II Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

34. Por otro lado en la sentencia y resolución cuya vigilancia de cumplimiento nos ocupa, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legislara para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente

presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

35. Al respecto, a efecto de indagar las acciones y medidas que ha tomado el Congreso del Estado de Veracruz a la fecha para el cumplimiento de esa vinculación, y previo requerimiento realizado por el Magistrado Presidente, esa soberanía informó sobre las acciones desplegadas.

36. Por conducto de su Subdirectora de Servicios Jurídicos en el oficio DSJ/1728/2019 mencionó que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

37. Por lo anteriormente razonado, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, lleva a cabo acciones para atender la acción a la que se le vinculó en análisis, sin embargo, a la fecha tales acciones a la fecha no han sido concretizadas, por lo que en ese sentido se le siga manteniendo a tal ente legislativo, en vías de cumplimiento, en ese aspecto.

TERCERO. Imposición de medida de apremio a los ediles del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz.

38. Ante la falta de seguimiento de las determinaciones de este Tribunal Electoral por el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz en el asunto que nos ocupa, es necesario la imposición de una medida de apremio.

39. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano,

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019**

establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial.

40. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

41. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

42. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso. Por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

43. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

44. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y Auxilio de la fuerza

pública.

45. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

46. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por los juzgadores, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir las mismas.

47. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa.

48. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.⁵

49. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se

⁵ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

50. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

51. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, **el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.**

52. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.”**⁶

⁶ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019**

53. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.”**⁷

54. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

55. Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**⁸

56. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.